

ITE-CG 230/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-066/2021.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
- **3.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
- **4.** En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.
- **5.** En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
- **6.** En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro

del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.

- **7.** En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, las modificaciones a los Lineamientos de Registro.
- **8**. En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos de registro.
- **9.** Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México, presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **10.** En Sesión Pública Extraordinaria iniciada el veintinueve de abril y concluida el dos de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 160/2021 resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Fuerza por México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **11.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 194/2021 resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante Resolución ITE-CG 160/2021.
- **12.** Con fecha veintiocho de mayo del presente año, se recibió en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala de fecha veintisiete de mayo del mismo año, dictada en el expediente TET-JE-066/2021 en la que se revoca la Resolución ITE-CG 194/2021, en lo que fue materia de impugnación
- **13.** Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, se presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, incidente de aclaración de sentencia dictada en el expediente TET-JE-066/2021, por lo que en fecha treinta y uno, el Tribunal Local Electoral notificó dicha resolución en oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, registrada mediante folio 5182;

CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Conforme a lo estipulado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 19, 51 fracciones I y LIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 55 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su Consejo General, es competente para aprobar los proyectos de acuerdo que se le presenten y dar cumplimiento a las sentencias que las autoridades jurisdiccionales emitan.

- II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.
- **III. Cumplimiento.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del Juicio Electoral TET-JE-066/2021, para lo cual, debe atenderse tanto a la parte considerativa de la sentencia, como al apartado de sus efectos y puntos resolutivos, mismos que establecen:

"QUINTO. Efectos

Toda vez que ha resultado fundado el agravio, conforme se ha precisado en las candidaturas, propietarias y suplentes, de cuatro planillas a integrantes de ayuntamiento postuladas por el partido político Fuerza por México, se establecen los siguientes efectos:

- 1. Revocar la resolución ITE-CG 194/2021 en lo que es materia de impugnación y, en consecuencia, la cancelación del registro de las 20 candidaturas en las que se realizó un cambio de género.
- 2. En un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el Consejo General del ITE -en ejercicio pleno de sus funciones- deberá emitir una nueva resolución, en la que requiera al partido político Fuerza por México para que, en el plazo improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la resolución correspondiente, subsane las postulaciones a efecto de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.
- 3. Una vez que se haya realizado lo anterior, con plena libertad de atribuciones, el ITE deberá proceder a la verificación correspondiente y emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes de registro presentadas por el partido político Fuerza por México.
- 4. De cumplirse los parámetros de la paridad en las postulaciones de las candidaturas, deberá otorgar el registro correspondiente y, de ser técnica y jurídicamente viable, ordenar la sustitución de la papelería y material electoral para incluir los nombres de las personas candidatas."

En caso de que esto no sea posible, deberá tomar las medidas necesarias para dar una amplia difusión —en los medios que tenga a su alcance- al hecho de que fueron registradas las candidaturas correspondientes, desde el día que queden registradas y hasta el fin de las campañas —sin vulnerar la equidad en la contienda- y deberá tomar las medidas necesarias para que se pueda votar por tales candidaturas el día de la jornada.

Una vez hecho lo anterior, el ITE deberá informar a este Tribunal lo realizado en un plazo de 24 horas posteriores.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución ITE-CG 194/2021, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia."

No obstante lo anterior, tal y como se refiere en el antecedente 13 del presente Acuerdo, esta Autoridad presentó un incidente de aclaración de sentencia en análisis, por lo que el presente cumplimiento debe observar también lo establecido en el considerado segundo de la Resolución incidental.

En este tenor, es que esta Autoridad Electoral Administrativa se pronuncia al respecto.

IV. Análisis. Tal y como lo refiere la Resolución ITE-CG 194/2021, que se detalla en el antecedente 11 del presente Acuerdo, este Consejo General, en el Considerando IV denominado análisis en el apartado D) Paridad de Género, realizó un análisis respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad, mismo que fue requerido por este ente comicial a través de la Resolución ITE-CG 160/2021, que para mayor certeza se cita a continuación:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se requiere al Partido Fuerza por México a efecto de que, en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir día de la notificación de la presente Resolución, subsanen las postulaciones a efecto de dar cabal cumplimiento a la acción afirmativa en favor de juventudes, y el principio constitucional de paridad de género en términos del considerando V de la presente Resolución."

En este tenor, esta autoridad consideró que, de las postulaciones y sustituciones realizadas por el partido en referencia, cumplían a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos de Paridad, aprobados por este Consejo General, toda vez que daban como resultado, de las cuarenta y dos postulaciones a los ayuntamientos, veintiún mujeres y veintiún hombres.

No obstante lo anterior, la sentencia que se da cumplimiento, refiere en la página 28, que:

"...resulta indebido, el que se haya tenido por cumplido el principio constitucional de paridad de género, a partir de la exhibición de cartas o constancias de autoadscripción a la comunidad LGBTTTIQ+, realizada por personas que cambiaron de género al originalmente propuesto, ello para cumplimentar el requerimiento que le fue formulado al partido político Fuerza por México en la resolución ITE-CG 160/2021 y que sirvieron de base para aprobar la resolución ITE-CG 194/2021".

En este tenor, y toda vez que en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-421/2021 misma que se refiere en el antecedente 8 del presente Acuerdo, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a esta autoridad contemplar un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que fueran postuladas a dichas candidaturas o bien, de ser su intención otorgarán el consentimiento expreso respectivo, así como tomando en cuenta los criterios de las tesis de rubro: "DERECHOS A LA INTIMIDAD. PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA" y "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16. PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Es que al tener congruencia lo establecido mediante la sentencia en referencia, así como lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la sentencia TET-JE 066/2021 que se da cumplimiento en este acto, es que, al tener el carácter privado, no es posible señalar las candidaturas de las veinte personas, que determinó cancelar el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que originalmente se registraron con un género determinado y con posterioridad realizaron su autoadscripción a género distinto.

Ante este escenario, la autoridad electoral jurisdiccional local considera que existieron cambios y variaciones de autoadscripción, provocando una ventaja para el Partido Político Fuerza por México, por "pretender implementar una simulación" que es contraria a la ley, denotando una evidente intención de incumplir con el principio constitucional de paridad de género.

No pasa inadvertido por esta autoridad mencionar, que la relevancia del cumplimiento del Principio constitucional de paridad de género, radica desde que el mismo se encuentra establecido en distintos instrumentos internacionales, en los cuales, México se obligada a cumplirlos al haberlos ratificado: la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible del 2030 "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; así como el "Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".

En esa tesitura, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la discriminación es aquella basada en el sexo, "que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, (...)".

Una vez dicho lo anterior, y atendiendo a lo ordinado por la autoridad jurisdiccional en cumplimiento a la sentencia de mérito, se debe requerir al partido Fuerza por México, las sustituciones, que sean necesarias para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, observando lo dispuesto en la normatividad aplicable y los Lineamientos de Registro y Paridad, es decir, por cuanto hace a los Lineamientos de registro deberá cumplir con lo establecido en el artículo 10 que señala a la letra:

"Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para propietario o propietaria como para suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) completo(s);
- b) Sobrenombre, en su caso;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector;
- g) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y
- h) Cargo para el que se postula.

(…)

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- k) Credencial para votar.
- I) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento.
- m) Constancia de radicación expedida por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento o por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, con residencia mínima establecida por la Ley electoral local.
- n) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente.
- o) Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso.
- p) Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público.
- q) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría a) General de Justicia del Estado.
- r) Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidata o el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan.
- s) Las diputadas y los diputados en funciones que busquen reelegirse en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.
- t) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputadas y los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.
- u) Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca lo siguiente:
- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.
- · Cédula de identificación fiscal."

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de dotar de mayor certeza al partido para que de cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional y derivado de la aclaración de sentencia que se enuncia en el antecedente 13 el presente Acuerdo, se debe citar lo siguiente:

"...es procedente aclarar que las personas que fueron titulares de las 20 candidaturas canceladas, sí pueden ser postuladas por el Partido Fuerza por México, siempre que participen con el género con el que inicialmente solicitaron su registro, aunque cambien de cargo en su postulación para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género.

Ello, en razón de que no existe dispositivo legal que establezca como consecuencia jurídica del actuar de los candidatos y candidatas involucrados, el no poder participar de las nuevas postulaciones, siempre y cuando con ello no se violenten las normas jurídicas aplicables."

Ahora bien, esta autoridad no omite mencionar que no existe ningún fundamento jurídico expreso para volver a requerir en un término de 48 horas al partido, no obstante lo anterior, el presente requerimiento solo es atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Local Electoral.

En este tenor, se debe decir, que las sustituciones y/o modificaciones que realice el partido político tendrán como implicación la verificación del principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical, alternancia y homogeneidad; en su caso, la verificación de alguna de las medidas afirmativas que se hubieren trastocado como efecto de los cambios y/o sustituciones presentadas por el partido político, por lo tanto, las sustituciones que realice el partido deberán a justarse a los Lineamientos de Paridad de género aprobados por este Consejo General que, para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, señala lo siguiente:

"Artículo 18. En el caso de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cuenten con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

- a) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer.
- b) Que la planilla de integrantes del Ayuntamiento respectivo sea alternada hasta agotar dicha planilla, en el siguiente orden Presidencia, Sindicatura y Regidurías.
- c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.
- d) En caso de partidos políticos de reciente creación, deberán postular en las demarcaciones que participen en igualdad de condiciones, atendiendo el presente artículo y demás aplicables, no serán atendibles los bloques de competitividad, pero si deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes establecidos en los presentes lineamientos.

(…)"

De modo que, esta autoridad no omite mencionar, que a pesar de que la sentencia en referencia no determina que debe hacer este Consejo General, en caso de un incumplimiento total o parcial por parte del partido político Fuerza por México, es que se reitera que, en caso de incumplimiento total o parcial y a efecto de garantizar la paridad de género, este órgano colegiado procederá conforme a lo establecido en los Lineamientos de Paridad, mismo que refiere lo siguiente:

"CAPITULO VIII DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 36. En caso de que el partido político, coalición y/o candidatura común, candidatura independiente no subsane dentro del términos establecidos en el Capítulo VI de los presentes lineamientos, al principio de paridad en su dimensión horizontal, en observancia a lo establecido por los artículos 232, numeral 4, de la LGIPE, 10 y 154 fracción II de la LIPEET, no se aceptarán dichos registros."

En congruencia con lo anterior, en caso de incumplimiento tendría como consecuencia la negativa de estos registros postulados por el partido Fuerza por México, para la elección de Integrantes de Ayuntamientos, toda vez que, la negativa a las cuatro planillas que señala el Tribunal respectivo, no tendrían como efecto el cumplimiento de paridad de género, en las postulaciones presentadas por el partido, por el siguiente razonamiento, en la Resolución ITE-CG 160/2021, se señala que:

POSTULACIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO			
NÚMERO TOTAL DE AYUNTAMIENTOS QUE POSTULA	CUARENTA Y DOS (42)		
GÉNERO QUE POSTULA	MUJERES	DIECISÉIS (16)	
	HOMBRES	VEINTISEIS (26)	

En caso de negar el registro a las cuatro planillas señaladas por el Tribunal en cuestión, y la sustitución que realizó de forma correcta a juicio del Tribunal, ocasionaría que el resultado de paridad horizontal sería de la siguiente manera:

POSTULACIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO			
NÚMERO TOTAL DE AYUNTAMIENTOS QUE POSTULA	TREINTA Y OCHO (38)		
GÉNERO QUE POSTULA	MUJERES	DIECISIETE (17)	
	HOMBRES	VEINTIUNO (21)	

Del ejercicio anterior, no podría decirse que el partido político cumple con la paridad en su vertiente horizontal, por lo anterior, cabe resaltar lo contenido en el artículo 40 de los Lineamientos de Paridad, que refiere:

"Artículo 40. No se aceptarán cancelaciones de postulaciones o candidaturas de ningún tipo de elección, solicitadas por partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género."

En ese sentido, se debe también recordar el partido en cita, que el cumplimiento de la paridad de género no exime el cumplimento a las demás acciones afirmativas aprobadas por este Consejo General, como lo es en favor de las juventudes, y que para el caso de la elección que nos ocupa, los Lineamientos de Registro en su artículo 24 señalan:

"(...)
II. Integrantes de Ayuntamientos

- a) Deberán postular candidaturas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes por personas jóvenes en un rango de edad entre 18 y 30 años de edad al día de la elección.
- b) Cada partido político, candidatura común o coalición deberá postular, de la siguiente manera:
- 1. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar nueve munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos dos candidaturas de personas jóvenes.
- 2. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar ocho munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos dos candidaturas de personas jóvenes.
- 3. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar siete munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos una candidatura de persona joven.
- 4. El lugar de asignación en cada planilla, será a libre determinación de cada partido político, candidatura independiente, candidatura común o coalición, pero al menos deberá postular a una persona joven dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías 1 y 2, por cada ayuntamiento en la cual se presente postulación."

Además de lo anterior, si de las sustituciones por parte del partido político, este no cumpliera con la acción afirmativa en comento, este Consejo General en el ámbito de sus atribuciones procederá conforme lo que establece los Lineamientos de Registro, respecto a lo siguiente:

"CAPITULO DÉCIMO DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 32. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente no subsane dentro del término establecido en el Capítulo anterior, respecto de las acciones afirmativas en favor de indígenas, jóvenes y personas de la diversidad sexual, el Consejo General no registrará dichas postulaciones."

Entonces y toda vez que el Tribunal Electoral local a través de la sentencia TET-JE-066/2021 canceló las candidaturas que son materia de esta sentencia, es que este Consejo General, a través del presente Acuerdo, le requiere al partido político Fuerza por México realice de forma efectiva las sustituciones, que sean necesarias para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, observando lo dispuesto en la normatividad aplicable y los Lineamientos de Paridad y Registro, ambos aprobados por este Consejo General, que han sido señaladas en el contenido del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-066/2021, en términos del Considerando III y IV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Fuerza por México a efecto de que, en un **plazo improrrogable de 48 horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice de forma efectiva las sustituciones que sean necesarias para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, observando lo dispuesto en la normatividad aplicable y los Lineamientos Registro y Paridad, emitidos por este Consejo General.

TERCERO. Infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, mediante oficio al Tribunal Electoral de Tlaxcala, por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-066/2021.

CUARTO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con un voto concurrente por parte de la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, en Sesión Pública Especial de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones